

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	190/2015-43
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TANQUIÁN DE ESCOBEDO
ESTADO:	SAN LUIS POTOSÍ
ACCIÓN:	EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO:	*****
MAGISTRADA:	MAESTRA SARA ANGÉLICA
TRANSITORIA	MEJÍA ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 190/2015-43 promovida por \*\*\*\*\*, en su carácter parte actora en el juicio agrario 997/2013, en contra de la Magistrada Transitoria del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, estado de Tamaulipas; y

#### RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de septiembre de dos mil quince, \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 997/2013, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] 1.- El Tribunal Agrario de referencia, se encuentra conociendo un procedimiento cuyos datos de identificación obran al rubro de este escrito, dentro de dicho procedimiento nos hizo un requerimiento en acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año, en el cual dicho Tribunal consideraba: "En sesión de audiencia de ley de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se tuvo a la accionante \*\*\*\*\*, ampliando su demanda como albacea y como representante común de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, y por diversa diligencia de nueve de junio de esa anualidad, por ratificando el contenido y pretensiones del escrito inicial, así como la aludida ampliación, sin embargo, con la referida documental, la prenombrada accionante, no acredita su personería como representante común de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en términos del numeral 5 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el escrito de demanda solamente fue suscrito por ella, más no por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, y no existe constancia en autos de petición de designación hecha por estas, por tanto, a fin de no violar lo previsto en el artículo 5 del referido código y evitar una violación al procedimiento que pudiera trascender en el sentido del fallo y salvaguardar la garantía de audiencia, debe regularizarse el procedimiento; por lo cual se requiere a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de

apellidos \*\*\*\*\*, para que manifiesten si desean hacer suyo el escrito inicial de demanda y de su ampliación, en su caso nombren como representante común a la promovente \*\*\*\*\*, y por las mismas razones si hacen suyo el escrito de contestación a la reconvenición que obra a fojas \*\*\*\*\* de autos; en su defecto manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al respecto cabe señalar que si bien en dicho proveído se hace referencia al acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, así como a "diversa diligencia de nueve de junio de esa anualidad", ese Tribunal fue omiso en hacer referencia a la audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, en donde las accionantes solicitamos se tenga como representante común a \*\*\*\*\*; y en acuerdo recaído, este Tribunal en su resolutive SEGUNDO señaló: "Por otra parte y como lo solicitan las accionantes se les tiene designando como representante común a \*\*\*\*\* para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 5 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles". (visible a fojas \*\*\*\*\*). Es decir, el propio numeral invocado por este tribunal en su razonamiento "A fin de no violar lo previsto en el artículo 5 del referido código y evitar una violación al procedimiento" sirvió como fundamento para que este Tribunal tuviera como representante común a la suscrita, por lo que resulta oficioso el requerimiento que se nos realiza a fin de que las accionantes nombren representante común en el presente procedimiento.

2.- Por otra parte, en su resolutive Segundo del referido acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, este tribunal refiere: "Por otro lado, a fojas \*\*\*\* de autos se aprecia que la accionante \*\*\*\*\* adjuntó a su escrito de demanda el acta número 1228 de treinta de diciembre de dos mil cinco, expedida por el notario público número 1 de Tancanhuitz, San Luis Potosí, que contiene la cesión de derechos celebrada por \*\*\*\*\* en su carácter de cesionaria y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en su carácter de cesionarios (en cotitularidad) respecto de la parcela materia de la litis número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre, San Luis Potosí; lo que trae como consecuencia que deba llamarse a juicio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, e incorporarlos como terceros interesados mediante emplazamiento respectivo, ya que pueden tener interés en participar en el juicio en la resolución del litigio, entendiéndose por el término "interesados", cualquier persona que tenga un interés jurídicamente tutelado sobre la parcela de que se trata, a fin de no dejarlos sin defensa que pudiera trascender en el resultado del fallo; para lo cual se requiere a la parte actora proporcione sus domicilios para dicho emplazamiento, una vez hecho esto se señalará audiencia de ley".

A lo anterior es de señalar, que dicha documental, fue anexada únicamente con el objeto de acreditar que, desde varios años antes, la voluntad de mi madre era que dicha propiedad fuera repartida entre los diversos hermanos y no únicamente que fuera de la propiedad de \*\*\*\*\*, a mayor abundamiento obra también en autos a fojas \*\*\*\* a la \*\*\*\*, un testimonio notarial de la escritura que contiene el testamento público abierto que otorgó la señora \*\*\*\*\* con fecha tres de marzo de dos mil diez, es decir cinco años después de la documental mencionada por este tribunal, en donde en la Cláusula Primera, expresamente manifiesta la testadora que "nombra e instituye como sus únicos y universales herederos a sus hijos los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", por partes exactamente iguales respecto de todos cuantos bienes, acciones y derechos presentes y futuros que le pertenezcan o puedan

pertenecerla a su fallecimiento con exclusión de cualquier otra persona. Por lo que de la simple lectura de esta cláusula, se desprenda la voluntad de la testadora, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , quedaban excluidos del acervo hereditario y "... no por falta de aprecio... sino porque con anterioridad los ha heredado y por lo consiguiente poseen medios económicos propios para su subsistencia." Como literalmente se observa en dicha documental. (\*\*\*\*\*).

También fue explícita la testadora en mencionar que "...para el caso de que alguno de sus herederos ya instituidos falleciere antes o simultáneamente que la testadora, la parte que al fallecido correspondería, acrecerá la porción hereditaria del que le sobreviva..." (\*\*\*\*\* ) por lo que, sin ser el caso por no estar instituido como heredero, manifiesto a este Tribunal que mi hermano \*\*\*\*\* , falleció el quince de septiembre de dos mil catorce, por lo que en todo caso y al tenor de la cláusula señalada, la parte que hubiera podido corresponderle acrecería la de los restantes herederos, por lo que se exhibió copia certificada del acta de defunción correspondiente, y con dicha documental se solicitó se tuviera por desahogada la prevención respecto de la intención del Tribunal de emplazar a juicio \*\*\*\*\* .

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la cláusula sexta de la mencionada documental (foja \*\*\*\*\*) expresamente señala la testadora: "Finalmente agrega la testadora que con anterioridad a este testamento no se ha dictado ningún otro, por lo que cualquiera que llegare a aparecer y sea de fecha anterior al que en esta acta se consigna por el presente instrumento los revoca y deja sin efecto ni valor legal alguno, siendo su voluntad que únicamente lo que aquí dispone se cumpla y ejecute en todas y cada una de sus partes."

Es decir, la señora \*\*\*\*\* expresó claramente su voluntad en la participación de las accionantes en el presente procedimiento, respecto de sus propiedades con la exclusión explícita de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que este tribunal está yendo más allá de la voluntad de la testadora al pretender llamarlos a juicio, por lo que también desde este momento solicito la comparecencia que al efecto se haga del sr. \*\*\*\*\* , sea con el único efecto de hacerle saber expresamente el contenido del testimonio notarial de la escritura que contiene el testamento público abierto que otorgó la señora \*\*\*\*\* con fecha tres de marzo de dos mil diez, y una vez desahogada dicha comparecencia, este tribunal proceda a dictar la resolución correspondiente en el presente procedimiento, ya que el mismo fue instaurado precisamente para que se respete la última voluntad de la señora \*\*\*\*\* y al seguir practicando diligencias improcedentes se está causando perjuicio a las accionantes, impidiéndonos tomar posesión del acervo hereditario como fue la voluntad de nuestra madre.

Aunado a todo lo anterior este Tribunal dictó un acuerdo en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas \*\*\*\*\* de autos, que en su punto resolutivo Segundo señaló: "...este Tribunal decreta el cierre de la fase probatoria del sumario, concediendo a las partes un término común para alegar por escrito de tres días..." y en su punto resolutivo Tercero señaló: "Una vez que transcurra el término señalado, con alegaciones de las partes o sin ellas, se turnarán los autos para estudio y pronunciamiento de la sentencia definitiva que en derecho proceda, con arreglo a los numerales 188 y 189 de la Ley Agraria", por lo que al no haber sido revocado este acuerdo, este tribunal está obligado a cumplimentarlo en los términos en que fue dictado.

Asimismo se señala que todo el anterior procedimiento implementado ociosamente por el Tribunal de referencia, contraviene lo dispuesto en la Ley Agraria que señala:

Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:... VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Es decir, el tribunal aludido se está apartando del estatuto jurídico que rige el procedimiento agrario, implementando oficiosamente acciones dilatorias, dejando transcurrir en exceso el término expresado en el último numeral transcrito, evadiendo dictar la resolución final en perjuicio de las accionantes con lo cual nos está acotado el derecho a usufructuar el patrimonio que nos legó nuestra madre, en perjuicio de nuestra economía.

Por lo anteriormente expuesto, de este órgano interno de control, atentamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por haciendo las manifestaciones de referencia presentando queja en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, ubicado en Tampico, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se requiera del Tribunal de referencia su informe correspondiente, a fin de que justifique por qué motivo no se apegó a sus propios acuerdos, tanto a la fecha de veintiocho de marzo de dos mil catorce, como al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, y el motivo por el cual nos requirió ociosamente a presentar de nuevo constancias que ya había tenido por acreditadas, dilatando el dictar sentencia oficiosamente.

TERCERO.- Se requiera al Tribunal aludido a fin de que proceda a dictar la resolución correspondiente en el presente procedimiento, en cumplimiento a su acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil catorce...".

II. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 190/2015-43, mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Así también, tomando en consideración la manifestación de queja de la ocursoante en cuanto al proceder del citado tribunal unitario dentro del expediente 997/2013 de su índice, remitió copia certificada del proveído en comento y del escrito de cuenta a la Contraloría Interna de este Órgano Jurisdiccional, para los efectos que considere procedentes.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/1953/2015, de fecha seis de octubre de dos mil quince, envió a la Magistrada Unitaria de referencia copia del escrito de cuenta, así como del proveído de veintinueve de septiembre de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. La Maestra \*\*\*\*\*, Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con adscripción transitoria en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 con sede en Tampico, estado de Tamaulipas, rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el nueve de octubre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] De inicio la suscrita Magistrada estima que la excitativa planteada resulta infundada e improcedente, pues no ha existido omisión en la tramitación del juicio agrario, además es de puntualizarse que la inconforme se duele de actuaciones anteriores a mi adscripción transitoria a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, de conformidad con el acuerdo 3/2015, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión ordinaria administrativa de diez de marzo de dos mil quince, por el que se asignan a Magistradas y Magistrados Titulares, sede original en Tribunales Unitarios una segunda sede de

adscripción transitoria.

En relación a los hechos expongo:

Es cierto que ante este Tribunal se encuentra radicado el expediente 997/2013-43, dado que por escrito de quince de noviembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes esa misma fecha \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea y en representación de sus hermanos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, presentó demanda en contra de \*\*\*\*\*, en la que reclama la entrega jurídica y material de la parcela número \*\*\*\*\*, amparada por el certificado parcelario \*\*\*\*\*, y prestaciones accesorias que se especifican en el escrito a que hace referencia, la cual fue admitida a trámite por auto de veintidós de noviembre de esa anualidad, habiéndose practicado el emplazamiento el ocho de enero de dos mil catorce.

En actuación de veintiuno de enero de dos mil catorce, se hizo constar la comparecencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, y ante la circunstancia de que los prenombrados si bien asistían con el acompañamiento de abogada oficial de la Procuraduría Agraria, era de atenderse la manifestación de ésta, en el sentido de que requería la oportunidad de imponerse de los autos, en términos de lo previsto por el numeral 179 de la Ley Agraria; por tanto, se proveyó de conformidad su petición de suspender dicha diligencia, por lo que se difirió la audiencia de ley.

Cabe señalar, que en esa diligencia se tuvo como representante común de los prenombrados demandantes a \*\*\*\*\*, quien aceptó tal designación, con las obligaciones y facultades estatuidas en el numeral 5 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En audiencia de nueve de junio de dos mil catorce, se hizo constar la comparecencia de la parte actora \*\*\*\*\*, con el carácter ya indicado, quien ratificó el contenido y pretensiones de su escrito inicial y ampliación, y ofreció pruebas.

Asimismo, el demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas; asimismo, contrademandó a \*\*\*\*\* la declaración de validez de la lista de sucesión, así como el mejor derecho a suceder los derechos de su finada madre \*\*\*\*\* y prestaciones accesorias, por lo que se le emplazó y corrió traslado a la parte demandada reconvencional \*\*\*\*\*, de la contrademanda y se difirió la audiencia de instrucción, al haberse solicitado el aplazamiento por el artículo 182 de la Ley Agraria.

En sesión de audiencia de cuatro de septiembre de dos mil catorce, se tuvo a la demandada reconvencional \*\*\*\*\*, dando contestación a la contrademanda; luego se declaró abierta la etapa de avenimiento del sumario, mediante exhortación conciliatoria que formuló este Tribunal, y al no existir arreglo entre las partes contendientes, se fijó la litis en el juicio, se proveyó la admisión y recepción de las pruebas ofrecidas, desahogándose por su propia y especial naturaleza las pruebas de carácter documental, instrumental y la presuncional en su doble aspecto.

Asimismo, se tuvo por admitida la prueba pericial en la materia de neurología, ofrecida por la parte demandada en el principal y actor reconvencional, requiriéndose a las partes nombraran y presentaran a sus respectivos peritos, para la aceptación y protesta de los cargos correspondientes; y se difirió la audiencia de ley para el desahogo de las pruebas testimonial y confesional.

También es cierto que en audiencia de diez de diciembre de dos mil catorce, tuvo lugar el desahogo de las pruebas confesional y testimonial, y al coincidir las partes y sus abogados que no había más pruebas pendientes de recepción, el Secretario de Acuerdos que suplía la ausencia del Magistrado Supernumerario Unitario que suplía la ausencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, decretó el cierre de la fase probatoria del sumario y concedió a las partes el término de tres días para formular alegatos, y se acordó que transcurrido el término señalado con alegaciones de las partes o sin ellas, se turnarían los autos para estudio y pronunciamiento de la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

Sin embargo, mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, al advertirse la tramitación del juicio de amparo indirecto número 551/2014 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, promovido por \*\*\*\*\* por presuntas violaciones al procedimiento, se reservó el turno del expediente para el proyecto de sentencia, hasta en tanto se resolviera el citado juicio de amparo, mismo que se sobreseyó por resolución el veinticuatro de febrero de dos mil quince, que causó estado el trece de marzo de esa anualidad, lo cual fue comunicado a este tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil quince, y por diverso acuerdo de nueve de abril se ordenó glosar a los autos el cuadernillo de antecedentes de amparo.

Es cierto que por auto de diecinueve de mayo de dos mil quince, se ordenó regularizar el procedimiento a fin de evitar una eventual violación al procedimiento que pudiera trascender en el sentido del fallo y salvaguardar la garantía de audiencia, dado que el escrito inicial de demanda solamente había sido suscrito por \*\*\*\*\* , mas no por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , por lo que se requirió a las prenombradas para que manifestaran si deseaban hacer suyo el aludido escrito y de su ampliación; asimismo, se advirtió la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que se ordenó llamar a juicio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , e incorporarlos como terceros interesados mediante el emplazamiento respectivo, requiriéndose a la parte actora precisaran los domicilios de los prenombrados para que se procediera al emplazamiento respectivo.

Luego, mediante proveído de catorce de julio de dos mil quince, se tuvo a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , desahogando el requerimiento derivado del auto de diecinueve de mayo de esta anualidad, por hechas las manifestaciones que se desprendían de su curso, así como informando a los autos el fallecimiento de \*\*\*\*\* , lo cual acreditaban con la copia certificada del acta de defunción, y por señalado el domicilio de \*\*\*\*\* ; y al haberse acreditado el fallecimiento de \*\*\*\*\* , se requirió a la parte actora informará y acreditará en autos quién era el representante o causahabiente de este último, a fin de que este tribunal estuviera en posibilidad de ordenar el aludido emplazamiento; proveído que fue notificado personalmente a las partes mediante actuaciones de dieciocho y veintiuno de agosto del presente año, sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento.

No obstante lo anterior por auto de seis de octubre del año en curso, se han señalado las doce horas del día martes tres de noviembre de dos mil quince, para que en continuación de la audiencia de ley \*\*\*\*\* deduzca sus derechos en la presente causa agraria como tercero llamado a juicio, y se requirió de nueva cuenta a la parte actora para que en esa fecha presenten a la cónyuge supérstite, sucesor, albacea o causahabiente del extinto \*\*\*\*\* , a fin de

respetarle su garantía de audiencia; por lo que existe imposibilidad legal de emitir la sentencia que solicita la promovente de la presente excitativa, dado que el expediente no se encuentra en estado de resolución.

Po todo lo expuesto, la suscrita magistrada transitoria estima que resulta infundada la excitativa de justicia que promueve \*\*\*\*\*, por no estar apoyada en hechos sólidos, y sus aseveraciones no se encuentran apoyadas en hechos objetivos, sólo se trata de apreciaciones subjetivas de la promovente carentes de sentido...”.

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada instructora, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y

#### C O N S I D E R A N D O :

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

“Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]”

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días



siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 997/2013, del que proviene el ejercicio de ésta, por tanto, se encuentra legitimada para promover la excitativa que nos ocupa.

El escrito fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el veintitrés de septiembre de dos mil quince; en éste señala que se inconforma porque el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, se está apartando del estatuto jurídico que rige el procedimiento agrario, implementando acciones dilatorias, transcurriendo en exceso el término establecido por el numeral 188 de la Ley Agraria, siendo la omisión que se reclama a la Magistrada del Tribunal Unitario en mención. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que la causa invocada en la excitativa de justicia, es la omisión de la Magistrada del tribunal de origen, porque no se ha dictado sentencia dentro del expediente 997/2013.

Ahora bien, del informe recibido el día nueve de octubre del año dos mil quince, rendido por la Magistrada del conocimiento, así como de las copias certificadas que acompañó, se advierte que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 turnó el expediente para emitir la sentencia correspondiente mediante auto de diez de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, al advertirse la tramitación del juicio de amparo indirecto número 551/2014 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, relacionado con el juicio agrario antes citado, promovido por \*\*\*\*\*, en proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, se reservó el turno del expediente para el proyecto de sentencia, hasta en tanto se resolviera el citado juicio de amparo; mismo que se sobreseyó el veinticuatro de febrero de dos mil quince, lo cual se ordenó notificar al Tribunal Unitario Agrario el veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Así también existen los siguientes acuerdos:

El nueve de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 ordenó glosar el cuadernillo de amparo al expediente 997/2013, en virtud de que el juicio de garantías 551/2014-III causó ejecutoria.

En diecinueve de mayo de dos mil quince, se ordenó regularizar el procedimiento a fin de evitar una eventual violación al procedimiento que pudiera trascender en el sentido del fallo y salvaguardar la garantía de audiencia por lo que se requirió a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, para que manifestaran si deseaban hacer suyo el escrito de demanda y su ampliación, que sólo había sido firmado por \*\*\*\*\*; asimismo se advirtió la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que se ordenó llamar a juicio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, e incorporarlos como terceros interesados, requiriéndose a la parte actora precisaran los domicilios de los prenombrados para que se procediera al emplazamiento respectivo.

Mediante proveído de catorce de julio de dos mil quince, se tuvo a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, señalando el domicilio de \*\*\*\*\*; asimismo exhibieron acta de defunción con la que acreditaron el fallecimiento de \*\*\*\*\*, por lo que se les requirió para que proporcionaran el nombre del representante o causahabiente de este último; proveído que se notificó a las partes mediante actuaciones de dieciocho y veintiuno de agosto del presente año.

De lo anterior se desprende que al momento de haberse presentado el escrito de excitativa de justicia, no se había emitido la sentencia correspondiente, lo cierto es que existía una causa legal que impedía emitir sentencia, como ha quedado señalado en párrafos precedentes.

Así también, se advirtió la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que motivó el acuerdo emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, el diecinueve de mayo del año que cursa, por el que se llama a juicio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, incorporándolos como terceros interesados, requiriéndose a la parte actora precisaran los domicilios de los prenombrados para que se procediera al emplazamiento respectivo.

Del proveído de seis de octubre de dos mil quince, se observa que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, dieron cumplimiento al requerimiento que se les hizo por auto de diecinueve de mayo del año que cursa, señalando el domicilio de \*\*\*\*\* e informando el fallecimiento de \*\*\*\*\* de los mismos apellidos. Por lo que se señalaron las doce horas del día tres de noviembre de dos mil quince, para la continuación de la audiencia de ley y se ordenó emplazar a \*\*\*\*\* en su carácter de tercero interesado, requiriendo nuevamente a la parte actora para que presentara a la cónyuge supérstite, sucesor, albacea o causahabiente del extinto \*\*\*\*\*, a fin de respetarle su garantía de audiencia.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Sin embargo, en el presente caso no existe omisión procesal alguna pues quedó acreditado que la Magistrada continuó actuando de acuerdo a la situación particular del juicio del que se deriva la presente excitativa. Por tanto, tampoco existe omisión para dictar sentencia, pues como ya se dijo, al observarse la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, lo procedente fue incorporar a la relación jurídico procesal a los litisconsortes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, en respeto a su garantía de audiencia.

Por lo que la presente excitativa de justicia resulta infundada, pues será al concluir las etapas procesales del juicio cuando pueda dictarse una sentencia apegada a los principios de igualdad y seguridad jurídica, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio agrario 997/2013.

SEGUNDO. Resulta infundada la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario 997/2013, con respecto a la omisión de la Magistrada transitoria del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en Tampico, estado de Tamaulipas.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada Transitoria del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Plano del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y

Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien su-  
ple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de  
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

**El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. \_  
(RÚBRICA)-**